



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Alba del Carmen Bonilla Granados

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-**2019-00078-00**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que en providencia de 9 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se corrió traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **11 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**SEGUNDO:** En virtud de lo expuesto en el párrafo del artículo 372 de la Ley 1564 de 2011, se ordena **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, los cuales serán valorados en la respectiva sentencia.

De otro lado, la parte demandante solicitó al Despacho que ordenara a la entidad allegar documentos con destino del presente proceso y que consisten en lo siguiente:

*“- Copia de la certificación de los factores de salario que debió expedir la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el periodo de 4 de julio de 1977 al 31 de mayo de 2011, donde certificara los factores de salario de salario devengados por el causante la señora ALBA DEL CARMEN BONILLA GRANADOS y donde se indicara que a los mismos no se les efectuó o dedujo aportes en los términos del artículo 2º y 3º de la Ley 4º de 1966 y la ley 33 de 1985*

*- Certificado expedido por la UGPP donde conste el valor total deducido por conceptos de Reintegros a la Nación según la Resolución RDP 004437 del 7 de febrero de 2018 y donde se indique la cuantía exacta consignada en la cuenta Bancaria del pensionado.”*

Al respecto, el Despacho niega por innecesarias las pruebas solicitadas como quiera que el objeto de mismas se tiene por satisfecho con base en los documentos aportados por la parte actora, y en especial, los certificados proferidos por la

<sup>1</sup> Documento digital “42 AutoResuelveRecurso.pdf”

Registraduría Nacional del Estado Civil visibles a folios 83 a 118 del expediente (hojas 103 a 138 del archivo No. 2 del expediente digitalizado), los cuales fueron tenidos en cuenta para las operaciones aritméticas que realizó el juzgado para proceder a proferir mandamiento de pago.

**TERCERO:** por secretaría **PONER** en conocimiento a la parte demandante mediante mensaje de datos, los documentos allegados el 12 de mayo de 2023 por parte de la entidad demandada, y cargadas en PDF al expediente virtual con las foliaturas digitales de los números 47 al 52, para que sean de su conocimiento.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por la Dra. KARINA VENCE PELAEZ como apoderada principal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en atención a las documentales aportadas<sup>2</sup> y de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En tal sentido y en pro del derecho de defensa, se insta a la entidad para que designe nuevo apoderado(a) judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

---

<sup>2</sup> Documento digital “44 CorreoRadicaMemorial.pdf, 45 MOTIVO DE LA RENUNCIA.pdf y 46 RAD. 110013335014201900078.pdf”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555a07fe5b4af27599ed5a58c0fe609a49c8a64d3cacd2002a84fcec86899b28**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Sandra Villamizar Garnica

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.

**Expediente** : 11001-3335-014-2020-00309-00

El día 08 de marzo de 2022<sup>1</sup> se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio.

En auto de 08 de julio de 2022<sup>2</sup> el Despacho indicó que la mayoría de las pruebas solicitadas ya habían sido allegadas al expediente, quedando faltante el manual de funciones de un enfermero profesional código 243 grado 20 o su equivalente, vigentes desde el año 1996 hasta el año 2019, por cual se dispuso requerir a la entidad accionada para que lo aportara, mediante auto de 18 de noviembre de 2023<sup>3</sup>.

Ahora bien, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó mediante correos electrónicos de 29 de noviembre de 2022<sup>4</sup> y 21 de marzo de 2023<sup>5</sup> el Acuerdo 013 de 2017 del empleo Enfermero Código 243 Grado 20 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo Enfermero del Hospital de Meissen y el Hospital El Tunal vigentes desde el año 1996 hasta el año 2017.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E. mediante correos electrónicos del 29 de noviembre de 2022 y 21 de marzo de 2023, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital<sup>6</sup>, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "25ActaAudienciaInicial"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "35 autos 08072022-28-30"

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "41 AutoRequierePruebas"

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "44 CorreoRadicaMemorial"

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF "50 CorreoRadicaMemorial"

<sup>6</sup> Expediente digital. PDFs 044 a 063

y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>7</sup> y PCSJA20-11581<sup>8</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>7</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc2d4a2d075b57dc5b6216434b25c3e12d8f359420f4094e242ec8d5b6e03f0**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Héctor Fabio Majín Grajales

**Demandado** : Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00261-00

El 24 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretó la prueba por informe solicitada por el apoderado del demandante, para que el Brigadier General del Ejército Nacional, Mauricio Moreno Rodríguez, bajo la gravedad de juramento, absolviera los cuestionamientos señalados en el acápite de pruebas literal “*C.PRUEBA MEDIANTE INFORME*” del escrito de la demanda.

Posteriormente el día 7 de abril del año 2022<sup>2</sup>, se celebró audiencia de pruebas dentro del asunto y en atención a que no se habían allegado la totalidad de las pruebas, no fue posible cerrar esta etapa, y por lo tanto el Despacho dispuso que posterior al recaudo de las faltantes, se continuaría con el trámite procesal correspondiente.

Mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez remitió la prueba requerida mediante informe, dando respuesta a las cuatro preguntas del cuestionario, y el 20 de abril de ese mismo año, la parte actora presentó la inconformidad frente a las respuestas presentadas en el informe y por lo tanto, se requirió por autos del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup> y del veintiocho (28) de octubre del mismo año<sup>4</sup>, al Mayor General para que efectuara las aclaraciones de los puntos en discusión, so pena de incurrir en las sanciones a que hubiera lugar.

De la providencia fechada del veintiocho (28) de octubre de 2022, se observa que se ordenó la remisión del auto a los correos electrónicos [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co), [sandra.cruz@buzonejercito.mil.co](mailto:sandra.cruz@buzonejercito.mil.co), [jemgf@buzonejercito.mil.co](mailto:jemgf@buzonejercito.mil.co), y aunque se observa la constancia del envío a los canales de la apoderada para ese momento, [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co) y a [jurcadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:jurcadiper@buzonejercito.mil.co) y [recregistro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:recregistro.coper@buzonejercito.mil.co); debió darse cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive y efectuarse la remisión a los correos señalados para la efectiva comunicación de los autos.

No obstante, las decisiones precitadas fueron enviadas efectivamente al canal virtual de la apoderada de la entidad para ese momento, a quien le correspondía trasladar la comunicación al Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, y como a la fecha NO se ha recibido respuesta alguna, se requerirá por última ocasión con la advertencia que de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

<sup>1</sup> Documento digital. “25ActaAudienciaInicial.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “27ActaAudienciaPruebas.pdf”

<sup>3</sup> Documento digital “37 AutoRequierePrueba.pdf”

<sup>4</sup> Documento digital “39 AutoRequierePruebaCorreccionales.pdf”

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)**”

Asimismo, se ordenará a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que informe el canal de notificaciones del Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, encargado de rendir la prueba por informe decretada en la audiencia inicial arriba señalada.

Por otra parte, en correo allegado el 11 de abril de 2023<sup>5</sup>, la apoderada de la entidad Norma Soledad Silva Hernández, presentó renuncia del poder con la constancia de comunicación al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que se aceptará la dimisión presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez**, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante correo electrónico, remita con destino al proceso de la referencia, las aclaraciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante al informe presentado, respecto de los siguientes puntos:

- i) Complementar la respuesta a la pregunta no. 1, en el sentido de indicar cuántos de los cuarenta y seis (46) Oficiales llamados a CEM 2021, tenían investigaciones vigentes al momento de ser evaluados y llamados al Curso de Estado Mayor 2021 y,
- ii) Explicar si el número de Oficiales relacionados en el cuadro anexo corresponde a aquellos que, teniendo una calificación inferior a lista 2 en dichos periodos evaluables, fueron llamados a CEM 2021. Si ese no es el objeto del cuadro anexo, entonces responder a la pregunta inicial, indicando cuántos de los Oficiales llamados al Curso de Estado Mayor 2021 tenían una calificación inferior a lista 2 en los periodos evaluables 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019- 2020.

De continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que en el **término de tres (03) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante correo electrónico, informe el canal digital de notificaciones del Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez.

---

<sup>5</sup> Documento digital “36 - Memorial Demandante - Solicitudes - Impulso y link de audiencia.pdf”

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** los de oficios correspondientes, junto con la digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto al correo electrónico del Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez si lo hubiere, también a los correos [sandra.cruz@buzonejercito.mil.co](mailto:sandra.cruz@buzonejercito.mil.co), [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co), [historia.laboral@ejercito.mil.co](mailto:historia.laboral@ejercito.mil.co), [jemgf@buzonejercito.mil.co](mailto:jemgf@buzonejercito.mil.co), [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co) y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias, para que se dé efectiva comunicación.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada Norma Soledad Silva Hernández, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso. En tal sentido y en pro del derecho de defensa, se insta a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que la comparecencia al proceso debe hacerse por conducto de abogado inscrito.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**QUINTO:** Allegada la aclaración solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ccf2e7c944525976e850add1c51ab125e719d193915f20f1318c8179b1fcb1**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Luz Marcela Amin Cifuentes

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Vinculado** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00161-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, la previa de *Caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 09 de junio de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-181418 DE 30 DE JULIO DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “10 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 LUZ MARCELA AMIN CIFUENTES”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “28 CorreoTRasladoExcp”

(...)

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)**".

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

### **Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.**

Relativo a esta excepción, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* porque considera que el acto administrativo no cumple con las características para considerarse un acto ficto, atendiendo la respuesta efectuada por la entidad mediante OFICIO No. 20210922131361 DE 27 DE AGOSTO DE 2021.

Luego de la verificación del expediente digital, no hay constancia de respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, en contraposición al anexo presentado junto con la contestación, en el que se observa el documento cargado al expediente digital en PDF como "16 20210922131361", en el que se da una respuesta negativa a la petición por parte del FOMAG, con fecha del 27 de agosto de 2021. Adicionalmente, no hay constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto, por lo que para el momento de la presentación de la demanda, se tiene que el acto administrativo atacado de cuya nulidad se pretende, hace referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

**"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o **presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Énfasis del Despacho).

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**<sup>3</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, el Despacho remitió el correspondiente

---

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "19 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00161 ID 715729"

traslado de las excepciones a la parte demandante el día 09 de junio de 2023<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

---

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "28 CorreoTRasladoExcp"

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de *caducidad* y la de *ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **13 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos**

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF "13 ESCRITURA PÚBLICA No. 522"

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF "11 SUSTITUCION LUZ MARCELA AMIN CIFUENTES"

**Jiménez Triana**, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentada por la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** y el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, como apoderados de Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación conforme al escrito presentado el 15 de marzo de 2023<sup>9</sup>, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

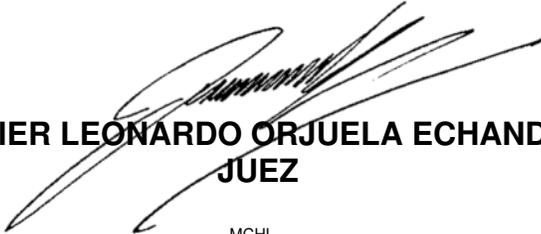
**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P No. 101271 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

**DECIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velásquez**, identificado con C.C. No. 1.024.476.225 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

**DECIMO PRIMERO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>12</sup> y PCSJA20-11581<sup>13</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

<sup>7</sup> Expediente digital. PDF "20. Poder, sustitución y anexos"

<sup>8</sup> Expediente digital. PDF "20. Poder, sustitución y anexos" Folio 33

<sup>9</sup> Expediente digital. PDF "25 Memorial Renuncia Poder 11001333501420210016100"

<sup>10</sup> Expediente digital. PDF "27 Poder" Folio 6

<sup>11</sup> Expediente digital. PDF "27 Poder" Folio 1

<sup>12</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>13</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b151290c9aec310c96c0c3cd02df1f03e5381a8f26ed4e6dcfdca6b58179484e**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Ciria Raquel Pinzón Vanegas

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. - Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00217-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló *la excepción de mérito de inexistencia de la obligación*, y la *previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Se debe advertir, que la parte accionada realizó la remisión de las excepciones propuestas el día 24 de octubre de 2022 al canal digital [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>2</sup>, dispuesto por la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

**Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.**

La apoderada de la entidad, dispuso que la *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*, se configura porque el acto ficto o presunto que ataca el actor, no cumple con los estamentos legales en atención a que por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dio una respuesta de fondo y en tal sentido no hubo silencio administrativo reclamado, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), que transcribió en su escrito de la siguiente manera:

*“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante*

<sup>1</sup> Documento digital “11 ConDem-202200217 - CIRIA RAQUEL PINZON VANEGAS.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “09 CorreoRadicaMemorial.pdf”

Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.” (Subraya el Despacho).

Luego de verificar el expediente virtual, no se observa que el oficio del 2 de agosto de 2005 al que se refiere la apoderada del Ministerio de Educación, haya sido aportado al expediente ni mucho menos que resuelva la situación planteada en esta oportunidad por tratarse de un acto anterior a la controversia suscitada. Si bien es cierto, con el escrito de la demanda se anexó una respuesta a las peticiones impetradas por la accionante con fecha del 11 de octubre de 2021<sup>3</sup>, no se observa una resolución de fondo a la petición, en atención a que se hace referencia al trámite que se da a la liquidación y pago de las cesantías de manera general y realizan la remisión expresa ante la Fiduciaria la Previsora S.A. para que resuelva la solicitud, por ser de su competencia.

Como resultado de lo anterior, se advierte la existencia de un acto ficto constituido por el silencio negativo de la administración, el cual es demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

De un lado, el artículo 138 *ibidem* señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por otra parte, el artículo 161 *ibidem* al indicar cuáles son los requisitos previos para demandar, dispuso que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Respecto a la configuración del silencio administrativo negativo, en el caso que la Secretaría de Educación del ente territorial –en representación de Fonpremag– remite la petición de sanción moratoria a la Fiduprevisora, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 6 de diciembre de 2018, instauró lo siguiente:

*“...por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción”*

De lo anterior, aunque existe respuesta a la reclamación presentada, la misma no resuelve de fondo los intereses de la accionante, de tal forma que la demanda cumple con los estamentos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, en lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

---

<sup>3</sup> Folios 58-59 del documento digital “02DEMANDA.pdf”

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**<sup>4</sup>, se observa que formuló en sus excepciones, la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la de fondo de *Inexistencia de la obligación y la genérica o innominada*.

Se debe advertir, que la parte demandada realizó la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas el día 18 de noviembre de 2022 al canal digital [noficacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:noficacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>5</sup>, dando cumplimiento al correspondiente traslado, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La Secretaría de Educación del Distrito, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista de que es la entidad nominadora y tiene participación directa en la expedición y notificación del acto administrativo demandado.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

---

<sup>4</sup> Documento digital "16 Contestación de demanda Exp. 2022-00217 ID. 716850.pdf y 17 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00217 ID. 716850.pdf"

<sup>5</sup> Documento digital "15 CorreoRadicaMemorial.pdf"

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación* planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva y la de inexistencia de la obligación*, formuladas por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **13 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través

de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**<sup>7</sup>, identificada con cédula de ciudadanía número 1.75.262.068 y portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**<sup>9</sup>, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se presentó renuncia posteriormente por parte de **Juan Carlos Jiménez Triana** y como cumple con los requisitos establecidos para ello, el Despacho dispone, **ACEPTARLA** de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, así como la sustitución de la apoderada **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**<sup>10</sup> identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

---

<sup>6</sup> Documento digital “12 ESCRITURA 522.pdf y 13 Escritura publica 1230.pdf”

<sup>7</sup> Sin sanciones según certificado No. 3376175 del C.S. de la J.

<sup>8</sup> Documento digital “18 Poder, sustitución y anexos Exp. 2022-00217 ID 716850.pdf”

<sup>9</sup> Sin sanciones según certificado No. 3376753 del C.S. de la J.

<sup>10</sup> Sin sanciones según certificado No. 3376929 del C.S. de la J.

PCSJA20-11567<sup>11</sup> y PCSJA20-11581<sup>12</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

---

<sup>11</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>12</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa9d82fbd1f4b13ed5b0fb5e986e56c8694f0f93cf3891f52a5321d98bdf046**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Kelly Yojanna Villareal Contreras

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00228-00

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**<sup>1</sup>, se observa que formuló las excepciones de fondo de *inexistencia de relación laboral, ausencia de subordinación, inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia del derecho reclamado, pago de lo no debido y la genérica o innominada*. No obstante, aunque la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO allegó las credenciales, no aportó el correspondiente poder de representación para actuar como apoderada de la entidad accionada, según lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, sin embargo, la parte deberá dar cumplimiento con la constancia de representación y aportar el poder exigido, so pena de tener como NO contestada la demanda.

**Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

---

<sup>1</sup> Documento digital "16 CONTESTACION DE DEMANDA - KELLY YOJANNA VILLAREAL.pdf"

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de *inexistencia de relación laboral, ausencia de subordinación, inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia del derecho reclamado y pago de lo no debido, planteadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*, conforme a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **04 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: REQUERIR** a la dra. **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO** para que allegue correspondiente poder que la faculte como abogada legalmente autorizada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., so pena de tener como NO contestada la demanda.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c9e74894ef507577024b9587b3f249f7397577ef9d6b396a13f8b458df21e**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Edgar Alfonso Becerra Vargas

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00240-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló *la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, y la previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Se debe advertir, que la parte accionada realizó la remisión de las excepciones propuestas el día 24 de octubre de 2022 al canal digital [noficacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:noficacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>2</sup>, dispuesto por la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

**Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.**

La apoderada de la entidad, dispuso que la *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*, se configura porque el acto ficto o presunto que ataca el actor no cumple con los estamentos legales, en atención a que por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dio respuesta, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), que transcribió en su escrito de la siguiente manera:

*“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante*

<sup>1</sup> Documento digital “11 ConDem-202200240 - EDGAR ALFONSO BECERRA VARGAS.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “09 CorreoRadicaMemorial.pdf”

Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.” (Subraya el Despacho)

Luego de verificar el expediente virtual, no se observa que el oficio del 2 de agosto de 2005 al que se refiere la apoderada del Ministerio de Educación, haya sido aportado al expediente ni mucho menos que resuelva la situación planteada en esta oportunidad por tratarse de un acto anterior a la controversia suscitada. Si bien es cierto, con el escrito de la demanda se anexó una respuesta a las peticiones impetradas por la accionante con fecha del 11 de octubre de 2021<sup>3</sup>, no se observa una resolución de fondo a la petición, en atención a que se hace referencia al trámite que se da a la liquidación y pago de las cesantías de manera general y realizan la remisión expresa ante la Fiduciaria la Previsora S.A. para que resuelva la solicitud, por ser de su competencia.

Como resultado de lo anterior, se advierte la existencia de un acto ficto constituido por el silencio negativo de la administración, el cual es demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

De un lado, el artículo 138 *ibidem* señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por otra parte, el artículo 161 *ibidem* al indicar cuáles son los requisitos previos para demandar, dispuso que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Respecto a la configuración del silencio administrativo negativo, en el caso que la Secretaría de Educación del ente territorial –en representación de Fonpremag– remite la petición de sanción moratoria a la Fiduprevisora, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 6 de diciembre de 2018, instauró lo siguiente:

*“(...) por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción”*

De lo anterior, se tiene que aunque existe respuesta a la reclamación presentada, la misma no resuelve de fondo los intereses del accionante, de tal forma que la demanda cumple con los estamentos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, en lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

---

<sup>3</sup> Folios 58-59 del documento digital “02DEMANDA.pdf”

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**<sup>4</sup>, se observa que formuló en sus excepciones, la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la de fondo de *Inexistencia de la obligación y la genérica o innominada*.

Se debe advertir, que la parte demandada realizó la remisión de las excepciones propuestas el día 18 de noviembre de 2022 al canal digital [noficacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:noficacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>5</sup>, dando cumplimiento al correspondiente traslado, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La Secretaría de Educación del Distrito, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista de que es la entidad nominadora y tiene participación directa en la expedición y notificación del acto administrativo demandado.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

---

<sup>4</sup> Documento digital "18 Contestación de demanda Exp. 2022-00240 ID 716870.pdf y 19 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00240 ID 716870.pdf"

<sup>5</sup> Documento digital "17 CorreoRadicaMemorial.pdf"

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva y la de inexistencia de la obligación*, formuladas por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, conforme a lo brevemente expuesto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **13 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Johanna Marcela Aristizábal Urrea**<sup>7</sup>, identificada con cédula de ciudadanía número 1.75.262.068 y portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**<sup>9</sup>, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se presentó renuncia posteriormente por parte de **Juan Carlos Jiménez Triana** y como cumple con los requisitos establecidos para ello, el Despacho dispone, **ACEPTARLA** de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, así como la sustitución de la apoderada **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**<sup>10</sup> identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>11</sup> y PCSJA20-11581<sup>12</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo

---

<sup>6</sup> Documento digital “14 ESCRITURA 522.pdf y 15 Escritura publica 1230.pdf”

<sup>7</sup> Sin sanciones según certificado No. 3376175 del C.S. de la J.

<sup>8</sup> Documento digital “20 Sustitución de poder Exp. 2022-00240 ID 716870.pdf”

<sup>9</sup> Sin sanciones según certificado No. 3376753 del C.S. de la J.

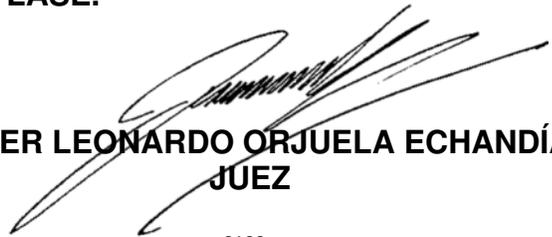
<sup>10</sup> Sin sanciones según certificado No. 3376929 del C.S. de la J.

<sup>11</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>12</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14ad2b7f9cbcca10526a8ba0bb41bd7388df891b54d0e364580616023edc7ab**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Mónica Paola Díaz Morales

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00308-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>1</sup>, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, las previas de *Caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y la mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 15 de junio de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de caducidad.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-208032 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

<sup>1</sup> Expediente digital “08 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 MONICA PAOLA DIAZ MORALES.PDF”

<sup>2</sup> Expediente digital “25 CorreoCorreTraslado.PDF”

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

### **Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.**

Relativo a esta excepción, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* porque considera que el acto administrativo no cumple con las características para considerarse un acto ficto, atendiendo la respuesta efectuada por la entidad mediante OFICIO N° 20210173272691 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021.

Luego de la verificación del expediente digital, no hay constancia de respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, por lo que se tiene que el acto administrativo atacado de cuya nulidad se pretende, hace referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o **presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Énfasis del Despacho).

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**<sup>3</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación* y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica o innominada*, estas se decidirán en la sentencia. Además, el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 15 de junio de 2023<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Expediente digital. "16 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00308 ID 715925.PDF"

<sup>4</sup> Expediente digital "25 CorreoCorreTraslado.PDF"

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
  7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de *caducidad* y la de *ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL – CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **13 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No.

<sup>5</sup> Expediente digital “11 ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf”

<sup>6</sup> Expediente digital “09 SUSTITUCION MONICA PAOLA DIAZ MORALES.pdf”

<sup>7</sup> Expediente digital “17 Poder Exp. 2022-00308 ID 715925.pdf”

1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentada por la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** y el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, como apoderados de Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación conforme al escrito presentado el 15 de marzo de 2023<sup>9</sup>, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P No. 101271 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

**DECIMO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**<sup>11</sup>, identificado con C.C. No. 1.024.476.225 y T.P. No. 391.789 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>12</sup>.

**DECIMO PRIMERO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>13</sup> y PCSJA20-11581<sup>14</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

<sup>8</sup> Expediente digital “17 Poder Exp. 2022-00308 ID 715925.pdf”

<sup>9</sup> Expediente digital “20. Memorial Renuncia Poder 11001333501420220030800.pdf”

<sup>10</sup> Expediente digital “24 PoderSustitucion.pdf”

<sup>11</sup> Sin sanciones según certificación N° 3377929 del C. S. de la Judicatura.

<sup>12</sup> Expediente digital “24 PoderSustitucion.pdf”

<sup>13</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>14</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ab492cd8a71374bb5ef754100e924a1f7ffa8d7d6575488d7fac9790fc819**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**+JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : José Noe Zúñiga Bolaños

**Demandado** : Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC Universidad Libre  
De Colombia- Sensalud IPS S.A.S.- Grupo Medico Laboral IPS

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00322-00

Por medio de auto del 30 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la coordinadora general de la Universidad Libre, para que allegara **documentación en la cual se certifique la notificación, publicación o comunicación de la decisión con Radicado de Entrada No.: 443919298 del mes de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resolvió la reclamación del señor José Noe Zúñiga Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.976.281, dentro del proceso de selección No. 1356 de 2019 – INPEC. Adicionalmente, certificar el lugar de prestación del servicio del cargo para el cual el cual se inscribió el aspirante. No obstante, hasta la fecha no se observa cumplimiento por parte de dicha entidad, por lo que el Despacho ordena **REQUERIR** nuevamente para que **en el término de cinco (05) días** siguientes a partir de la comunicación del presente auto, allegue con destino de este proceso la documental requerida.

**ADVIÉRTASE** que, de continuar en renuencia para acatar las órdenes impartidas por este Despacho judicial, el suscrito hará uso de los poderes correccionales del juez según lo provisto en el artículo 44 del Código General del proceso, que establece:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Por otra parte, se ordena **REQUERIR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, para que en el **término de cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante oficio enviado al correo electrónico, allegue con destino del presente proceso lo siguiente:

**i) Documentación en la cual se certifique la notificación, publicación o comunicación de la decisión con Radicado de Entrada No.: 443919298 del mes de diciembre de 2021 a través del aplicativo SIMO.**

<sup>1</sup> Documento digital “06 AutoPrevioRequiere.pdf”

**ii) Informe en que se indique el lugar destinado para la prestación del servicio dentro del proceso de selección No. 1356 de 2019 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del cual se busca proveer en forma definitiva el cargo de Dragoneante del INPEC, Código 4114, Grado 11 del Sistema Específico de Carrera del INPEC**

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a8897e87b8961f289144a8108488f467af9d7cbf0d1fb8a5788959ab198d90**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Aurora Gil Guerrero

**Demandado:** Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Movilidad

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00460-00

**Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **11 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al (la) doctor(a) **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE<sup>1</sup>**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 y Tarjeta Profesional No. 207.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Movilidad, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

<sup>1</sup> Sin sanciones según certificación N° 3364848 del C. S. de la Judicatura.

<sup>2</sup> Folio 10 del expediente digital "018 PODER 2022-00460 MARIA AURORA GIL GUERRERO.pdf"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2bcc7b8d67a83eba959bce2d5cc3f083d6b0687ab84db8d9dc5404ca99bb5a**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : María Victoria García Plata

**Demandado** : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00022-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

**8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **María Victoria García Plata** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. **Omar Corredor**<sup>5</sup>, identificado con C.C. No. 9.522.048 y T.P. No. 53741 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. **Laura Daniela Páez Muñoz**<sup>7</sup>, identificada con C.C. No. 1.000.792.069 y T.P. No. 390.353 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>5</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3375071, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>6</sup> Expediente digital PDF "002 Demanda" Folios 16-17

<sup>7</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3375087, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>8</sup> Expediente digital PDF "002 Demanda" Folios 16-17

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa67a67afb23ba8632fc01217a2218bdae75c35dba6dbfc64559018876ee9ef**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Libia Rogelis Díaz

**Demandado** : Departamento de Cundinamarca

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00025-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

**8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula su primera pretensión<sup>3</sup> de la siguiente manera:

**“1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 2670 del 26 de diciembre de 2020, mediante el cual el Departamento de Cundinamarca, se negó el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías y negó la revisión de la liquidación de las cesantías retroactivas de mi mandante, sin tener en cuenta todos los factores salariales certificados, ni todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.”**

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 2670 del 26 de diciembre de **2020**. No obstante, al revisar las pruebas que integran el expediente se observa que la Resolución No. 2670 es del 26 de diciembre de **2007**<sup>4</sup>.

En tal virtud, la parte demandante **deberá reformular** la primera pretensión indicando con precisión cada uno de los actos administrativos cuya nulidad pretende, en el caso de actos fictos, establecer los datos de la petición que dio origen a dicho acto, indicando la fecha y el radicado según sea el caso.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso y el poder aportado.

3. Del mismo modo, una vez realizada la identificación del acto administrativo de que trata el numeral anterior, se procede a **requerir** al apoderado de la parte accionante para que allegue la constancia de notificación del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Énfasis del Despacho).

4. En el escrito de la demanda, en el acápite de PRETENSIONES, se solicita la nulidad de un acto administrativo, consistente en la Resolución No. 2670 del 26 de

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "002 Demanda" F1

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "002 Demanda" F18-22

diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso” interpuesto contra el Oficio notificado el 4 de diciembre de 2007.

Frente a lo anterior, observa el Despacho que el mencionado oficio debe ser incluido también dentro de las pretensiones de la demanda como acto administrativo demandado, debido a que es el acto principal, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.

En ese orden de ideas, se procede a **requerir** a la parte accionante para que modifique las pretensiones de la demanda e incluya el **Oficio notificado el 4 de diciembre de 2007**.

De igual manera, la parte accionante **debe aportar** copia del mencionado oficio dando cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que impone la obligación de aportar el acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En aras de verificar la congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y lo pretendido en el presente medio de control, el Despacho considera pertinente **requerir** a la parte accionante para que aporte copia de la petición incoada ante el Departamento de Cundinamarca que dio origen al **Oficio notificado el 4 de diciembre de 2007**.

5. En el escrito de la demanda, en el acápite de PRETENSIONES, se solicita la nulidad de un acto administrativo, consistente en la Resolución No. 2670 del 26 de diciembre de 2020. No obstante, en el acápite de HECHOS se expresó:

*“10.- Como su derecho no prescribe al estar aún vinculada mi mandante en el año 2020 vuelve a solicitar el reconocimiento y pago de su régimen retroactivo de cesantías, y mediante oficio **CE: 2020605610 del 20 de octubre de 2020** misma que se remitía a la resolución No. **2670 del 26 de diciembre de 2007** confirmó la negativa del derecho porque la misma había ingresado en el régimen anualizado de cesantías.*

*11.- Nuevamente mediante petición del **13 de Julio de 2022** solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas.*

*12.- La **Gobernación de Cundinamarca** le negó nuevamente la solicitud mediante oficio del **18 de julio de 2022**, con fundamento en que se remitían a lo resuelto en mediante oficio **CE: 2020605610 del 20 de octubre de 2020** misma que se remitían a la resolución No. **2670 del 26 de diciembre de 2007** que negaron el derecho porque la misma había ingresado en el régimen anualizado de cesantías y al ser desvinculada de la entidad y reintegrada no tenía derecho al régimen retroactivo aun cuando la hoy demandante nunca renunció al mismo. De igual manera no se tuvo en cuenta el valor total de los res salariales certificados ni todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.”*

De lo anterior, se observa que posterior al acto administrativo demandado existieron diversas peticiones incoadas por la parte accionante, entre las que se encuentra la **Petición N° 2022071648 de 13 de julio de 2022**<sup>5</sup>, respecto de las cuales refieren que se profirieron unos oficios, empero, los mismos no fueron allegados al proceso.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, el Despacho considera necesario **requerir** a la parte accionante para que aporte copia del **OFICIO CE: 2020605610 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020** y del **OFICIO DEL 18 DE JULIO DE 2022**, a los cuales hace referencia en los HECHOS de la demanda en cumplimiento de lo

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF “002 Demanda” F23-24

dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*”.

6. Ahora bien, en aras de precisar las pretensiones de la demanda procede el Despacho a **requerir** a la parte demandante para que adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de que manifieste si desea solicitar el Silencio Administrativo Negativo respecto a la PETICIÓN N° 2022071648 DE 13 DE JULIO DE 2022 o algún otro acto demandado que considere pertinente, necesarios para sustentar las pretensiones que se refieren al reconocimiento y pago de la sanción moratoria (numerales 9° y 10°), por lo que el Despacho en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la demanda requiere la adecuación.

7. De los HECHOS relacionados en el escrito de demanda, se observa una manifestación realizada por el apoderado de la parte accionante donde indica que “*Mi mandante ingresó a laborar con entidades públicas desde el 15 de enero de 1986 hasta la fecha.*” No obstante, revisando las documentales allegadas al expediente solo se encuentran acreditados los siguientes tiempos:

- ✓ Certificación expedida por el Ministerio de Agricultura por el periodo comprendido entre el **15 de enero de 1986 al 20 de diciembre de 1989.**
- ✓ Certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) por el periodo comprendido entre el **10 de agosto al 09 de noviembre de 1993.**
- ✓ Certificación expedida por el Departamento de Cundinamarca por el periodo comprendido entre el **1 de enero de 2019 hasta la fecha de la certificación (09 de diciembre de 2022)**

Ahora bien, para el Despacho poder verificar la periodicidad de la prestación solicitada y así determinar si el medio de control incoado se encuentra sujeto a término de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es indispensable **requerir** a la parte accionante para que aporte los certificados de tiempos donde se acredite la continuidad laboral de la accionante. Esta información también será requerida a la entidad demandada.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Libia Rogelis Diaz** en contra del **Departamento de Cundinamarca**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaria **REQUERIR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que, en el término de diez (10) días, allegue un certificado laboral de todos los tiempos de vinculación de la señora Libia Rogelis Díaz identificada con C.C. N° 65.497.744.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2c2f46e20d8a8b97513203e41ed0e798c732a60a87d1262319e4b51931a95**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Fredy Albeider Giraldo Valencia

**Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00028-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El señor **Fredy Albeider Giraldo Valencia** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, y en consecuencia, se declare la nulidad del **Oficio N° 20223100032251 del 09 de septiembre de 2022** y la **Resolución N° 2-1674 del 31 de octubre de 2022**, por medio de las cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.<sup>1</sup>

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...).”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

---

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF ""002Demanda" Folios 3-4

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>.*

*Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*

*(...) En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Fiscalía

---

<sup>2</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

---

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vi) PCSJA23-12034 DE 2022 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vii) PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, que dispuso prorrogar las medidas transitorias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551213ba777275fa48b7328f4cf279a4bd3e4367a71667c6a75291dc1d6e7080**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Alberto Ávila Lozano

**Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00033-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El señor **Alberto Ávila Lozano** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, y en consecuencia, se declare la nulidad del **Oficio N° 20223100020661 del 28 de junio de 2022** y la **Resolución N° 2-1016 del 22 de julio de 2022**, por medio de las cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.<sup>1</sup>

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...).”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF ""002Demanda" Folios 3-4

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>.*

*Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*

*(...) En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Fiscalía

---

<sup>2</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

---

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vi) PCSJA23-12034 DE 2022 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vii) PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, que dispuso prorrogar las medidas transitorias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337a42bd8b7497c8af89debb56968d7ac0bc51764271031ad298609cbf743114**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Fanny Esperanza López Cristancho

**Demandado** : Municipio de Guachetá

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00036-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Fanny Esperanza López Cristancho contra el Municipio de Guachetá, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*  
(Subraya y resalta el Despacho).

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 14.5 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Zipaquirá**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Guachetá (Cundinamarca).

En el caso en concreto, la accionante suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la Alcaldía del Municipio de Guachetá (Cundinamarca), lugar donde desempeño sus labores.

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el lugar de residencia del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por tratarse de un asunto laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Zipaquirá -REPARTO-**.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

---

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320be20cd17fe02a87d1c358fa3f2b85cf502b06c304b7fe4a08023baf03cf8e**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Richard de Jesús Freyle Brito

**Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00039-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El señor **Richard de Jesús Freyle Brito** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, y en consecuencia, se declare la nulidad del **Oficio N° 202259200015511 del 31 de agosto de 2022** y la **Resolución N° 1282 del 21 de octubre de 2022**, por medio de las cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.<sup>1</sup>

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...).”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF ""002Demanda" Folios 3-4

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>.*

*Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*

*(...) En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Fiscalía

---

<sup>2</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

---

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vi) PCSJA23-12034 DE 2022 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vii) PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, que dispuso prorrogar las medidas transitorias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e46420d672aed976b442bdf5532ddf4b5f5d7598b353bf60bc08ec3f72b81**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Reina Marina Pérez de Berrio

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Secretaría de Educación de Bogotá

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00070-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161<sup>2</sup> a 167 y el artículo 35 de la Ley 2080<sup>3</sup>, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>4</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente de la referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. En lo relacionado con las pretensiones de la demanda, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que debe allegar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

Al respecto de la acción incoada, se observa que la única demandante relacionada tanto en hechos como pretensiones, es la señora Reina Marina Pérez de Berrío. En tal sentido, dentro del asunto se solicita la nulidad de las resoluciones N° 1022 de 3 marzo 2021 y la N° 4908 de 16 julio 2021, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión por muerte solicitada y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Ver art. 104 ib.

De esta forma, al verificar los actos demandados, se puede observar que en la resolución N° 1022 de 3 marzo 2021, fue señalada la reclamación N°. 2021-PENS-001248 del 22 de febrero de 2021, radicada a nombre de Ramiro Antonio Berrío Puerta y Reina Marina Pérez de Berrío, y asimismo, en el acto resolutorio se indicó lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Negar la solicitud de pensión post-mortem 18 años presentada por el señor **RAMIRO ANTONIO BERRIO PUERTA** identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 8.385.269 en calidad de padre y la señora **REINA MARINA PEREZ DE BERRIO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 21.638.072 en calidad de madre, de el docente **CARLOS ALBERTO BERRIO PEREZ (Q.E.P.D)** (...)*”

Según lo anterior, se hace necesario que la parte actora allegue copia de la reclamación registrada con número **2021-PENS-001248 del 22 de febrero de 2021, presentada por parte de Ramiro Antonio Berrio Puerta y Reina Marina Pérez de Berrio**, pues dicho documento es el soporte para la verificación de quienes están llamados a integrar el extremo activo del presente medio de control.

Con la subsanación, deberá indicar el motivo por el cual se impulsó el presente proceso sin la concurrencia del señor Ramiro Antonio Berrío Puerta, pues más allá de lo indicado en la declaración juramentada no se presentó ninguna otra información, siendo por tanto necesario aclarar si también debe concurrir al proceso en calidad de demandante y de ser el caso, reformular la demanda para integrar debidamente el litisconsorcio. Además, es necesario que informe la existencia de otros procesos iniciados ante la jurisdicción administrativa por las mismas causas y partes, si los conoce, así como las constancias que corresponden para cada caso. Respecto del pronunciamiento que presente con relación a Ramiro Antonio Berrio Puerta, deberá indicar su domicilio actual de notificaciones.

De no contar con la documentación requerida, deberá justificar ante el Despacho la imposibilidad de remitirla, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del proceso, según el cual es deber del juez *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.”*

2. Por otra parte, el artículo 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, señala que: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subraya del Despacho).

Cabe destacar, que dentro del expediente no costa copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar, tal como lo regula la norma ya mencionada, la

remisión de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demanda.

En consecuencia, la parte accionante deberá corregir los aspectos definidos, dentro del término legal establecido y en concordancia con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, arriba señalado.

***Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo que trata de la SUBSANACIÓN junto con el número del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

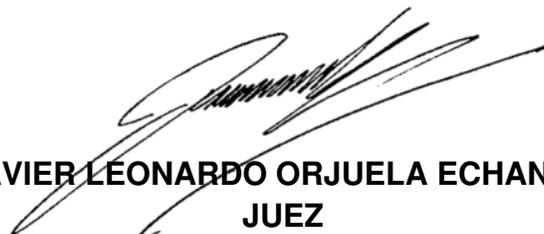
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Reina Marina Pérez de Berrio** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Secretaría de Educación de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Jairo Arturo Hernández Nieto**<sup>5</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 80.026.130 y tarjeta profesional N° 167.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>6</sup>.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

<sup>5</sup> Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 3320754 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Folio 21 del expediente digital “004 Poderes.pdf y 003 Anexos.pdf”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25419f02d84763ee39f8a7fb6ec4d5ee96e07f6d517f9302b84e90673d366894**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Alirio Mejía Zabala

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2023-00074-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por el señor **Alirio Mejía Zabala** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** corresponderá verificar si el conocimiento está radicado en este Despacho judicial, en atención a los siguientes presupuestos:

**ANTECEDENTES**

1. La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el día 11 de noviembre de 2022<sup>1</sup> Ante el Tribunal Administrativo del Tolima, que por auto del 30 de enero de 2023<sup>2</sup> declaró la falta de competencia funcional y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Ibagué para su conocimiento.
2. A la demanda se le dio reparto el día 13 de febrero de 2023<sup>3</sup>, y le correspondió al Juzgado 4 Administrativo de Oralidad de esa ciudad.
3. El citado Despacho judicial, mediante auto del 1° de marzo de 2023<sup>4</sup>, dispuso lo siguiente:

*“**PRIMERO: DECLÁRESE la falta competencia** de este Despacho, para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto con antelación.*

*“**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para lo pertinente, previas las constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.”*

Como sustento de su decisión, el Juzgado Cuarto (4) Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, estimó que debía aplicarse la regla contenida en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que establece:

*“**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

<sup>1</sup> Folio 60 del expediente digital “002 demanda.pdf”

<sup>2</sup> Folio 62 del expediente digital “002 demanda.pdf”

<sup>3</sup> Folio 1 del expediente digital “002 demanda.pdf”

<sup>4</sup> Expediente digital “003 AutoDeclaraFaltaCompetencia J4Ibague”

Según lo anterior, el Despacho de origen determinó la competencia territorial con base en el último lugar de prestación de servicios, que fue el batallón Baraya de la ciudad de Bogotá, según se estipuló en la relación fáctica de la demanda y por ello lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

## CONSIDERACIONES

Repartida la anterior actuación procesal el 08 de marzo de 2023, este Despacho advierte que existe falta de competencia territorial para conocer del asunto, bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda, se pidió la nulidad parcial de la resolución N°. 5464 del 12 de diciembre de 1983, que improbo la número 0346 del 22 de abril de ese mismo año, por la cual el Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Alirio Mejía Zabala. En tal sentido, se destaca que en este asunto, sin duda, estamos ante un caso de índole laboral que tiene que ver con el reconocimiento de la asignación de retiro, es decir, de carácter pensional.

Si bien es cierto, que dentro de la demanda hay constancia del último lugar de prestación de servicios en la ciudad de Bogotá, el numeral 3º del artículo 156 del de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estipuló que para determinar la competencia territorial en los asuntos pensionales, se debe atender como criterio el domicilio del demandante y no el último lugar de prestación de servicios, siempre y cuando la entidad demandada tuviese sede en dicho lugar.

Ahora bien, el actor manifiesta que el domicilio actual del señor Alirio Mejía Zabala, es en la **Manzana H Casa N°. 1 de la Urbanización El Edén, del Municipio de Ortega en el Departamento del Tolima**, información que se puede constatar con la documental aportada en la que aparece el mismo domicilio. En el tal sentido, la norma erige que la contraparte debe tener sede en el domicilio del accionante, y el Despacho prevé que, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional efectivamente se sitúa allí, a través de la Sexta Brigada con sede en Ibagué.

Frente a este tema es importante acotar, que con la reforma introducida con la ley 2080 de 2021 se estableció el domicilio del demandante como factor para determinar la competencia en los temas pensionales, y se infiere que la intención del legislador es la de facilitar el acceso a la justicia y la asistencia a las distintas audiencias prevaleciendo el derecho de las personas naturales sobre el de las entidades Estatales, que cuentan con mayores recursos y más aún con el uso de las nuevas tecnologías y la virtualidad. Asimismo, como el Circuito de Ibagué es la ubicación geográfica más próxima al domicilio del accionante, por lo que son esos Juzgados los que están llamados a conocer del presente asunto.

En ese sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo N°. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>5</sup>, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", prevé en el numeral 25.1 del artículo 2º, la comprensión territorial del **Circuito Judicial Administrativo de Ibagué** en el que incluye a todos los municipios del departamento del Tolima.

---

<sup>5</sup>Recuperado de:

[http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf)

En consecuencia, se cumplen con los preceptos del artículo 156 *ibídem* y en efecto la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, por lo que el apoderado del actor realizó correctamente la radicación de la actuación ante los Despachos de ese Circuito.

En este orden de ideas se hace la reiteración que este Despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se resuelva el conflicto de competencia aquí suscitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

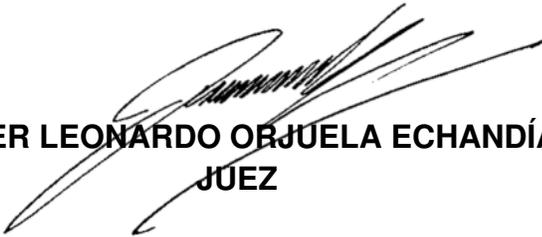
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de competencia por parte de este Despacho frente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del CPACA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed36d8b68f51e4e994dc86b1f18955ee34642004f9dc4f4dd7a37c63abae608a**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : John Alexander Mayorga Garrido  
**Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Expediente** : 11001-3335-014-2023-000078-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El señor **John Alexander Mayorga Garrido**, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, y solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio con radicado **Nº. 20223100025201 del 08 de abril de 2022** y la Resolución **2-1497 del 21 de septiembre de 2022**, por medio de los cuales se negó el reconocimiento del derecho a percibir **la Bonificación Judicial**, reclamada por medio de la petición Nº. **20226110259132 del 27 de julio de 2022**, establecida en el Decreto 0382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho reclamó que, se ordenara a la Fiscalía General de la Nación a reconocer, reliquidar y cancelar a favor del demandante dicha bonificación como factor salarial, contemplada en el artículo 1º del decreto 382 de 2013, procediendo a pagar todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos dejados de percibir y que a futuro se causen.

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

***“ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...).”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>.*

*Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*

*(...) En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama*

---

<sup>1</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

*Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.”*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>2</sup>, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>3</sup>, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados

---

<sup>2</sup> Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

<sup>3</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vi) PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(vii) PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, que dispuso prorrogar las medidas transitorias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023.

(viii)

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados, particularmente, según lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, que dispuso:

**ARTÍCULO TERCERO:** **REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos *generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar*, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<b>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</b>	<b>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</b>
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

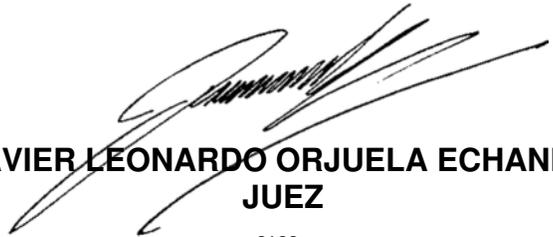
**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48b826ce3ee40ec01076f2419b19448e13a675241e2f1cbd248dfbba9e31a9e**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Conciliación Extrajudicial**

**Convocante:** Francisco Javier Narvárez Dávila  
**Convocado:** Secretaría de Educación Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2023-00165-00

En atención al acta que se allegó junto con anexos por parte de la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, el Despacho **AVOCA** conocimiento del ACUERDO CONCILIATORIO formalizado entre **FRANCISCO JAVIER NARVAEZ DAVILA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Así las cosas, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se avizora que, con los anexos presentados no se allegó constancia de la remisión del acuerdo ante la Contraloría General de la República, para que emita el correspondiente concepto ordenado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación, que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...)* (Subraya el Despacho).

En consecuencia, el Despacho ordena, por secretaría **REMITIR** copia del presente expediente digital ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que tenga conocimiento de las actuaciones y de ser necesario se sirva PRESENTAR EL CORRESPONDEINTE CONCEPTO dentro del término establecido de treinta (30) días a partir de la comunicación y envío del proceso virtual.

Allegado el pronunciamiento requerido o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae4a297585f151536c095e8cd7d8f4901a182a9bbbedfad9b11f8608f805083**

Documento generado en 23/06/2023 12:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**